

EXPEDIENTE: RR.SIP.0082/2013	Adrián Segura Mondragón	FECHA RESOLUCIÓN: 21/03/2013
Ente Público: Secretaría de Cultura		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: Al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión.		

y

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ADRIÁN SEGURA MONDRAGÓN

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0082/2013

En México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0082/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Adrián Segura Mondragón, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiuno de diciembre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0102000047212, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“¿Qué diferencia, referente a **derechos laborales**, pago extraordinario, horarios laborales, días laborales, etc. existen entre el personal contratado por honorarios asimilables a salario y prestadores de servicios profesionales?” (sic)*

II. El once de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio sin número del diez de enero de dos mil trece, que contuvo la respuesta siguiente:

*“... En atención a la solicitud se hace de su conocimiento que la Dirección de Recursos Humanos, mediante oficio SC/DRH/033/2013, informó que no existe relación alguna con los **conceptos nominales**, ya que su contratación se basa en un **contrato civil** por tiempo u obra determinada...” (sic)*

III. El catorce de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado transgredía su



derecho de acceso a la información al no responder lo que preguntó, ya que lo requerido fue saber cuáles eran los beneficios que tenían los de una partida o la otra.

IV. El veinticuatro de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El uno de febrero de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en los términos siguientes:

- La respuesta fue clara al señalar que los conceptos nominales referidos por el ahora recurrente tales como derechos laborales, pago extraordinario y conceptos nominales, no guardaban relación con el personal que prestaba sus servicios por honorarios asimilables a salarios y prestadores de servicios profesionales, en razón de que los mismos no eran aplicables a ese tipo de contrataciones, por lo cual no se podía hablar de una diferencia como la planteaba el solicitante.
- Si bien atendió el planteamiento formulado por el particular, el derecho de acceso a la información pública no era la vía adecuada para obtener de los entes obligados respuestas a preguntas concretas, sino la posibilidad de obtener aquella información que generaran, administraran o poseyeran siempre que la misma no fuera clasificada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, máxime que no estaban obligados a generar, procesar o correlacionar al solicitante documentos para satisfacer las solicitudes que le eran



formuladas conforme a su interés, en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que las dudas o planteamientos subjetivos contenidos en la solicitud de información se alejaban del espíritu de la normatividad.

- En razón de lo anterior, el agravio del recurrente resultaba improcedente, toda vez que no transgredió su derecho de acceso a la información, en razón de que no solicitó documentación que generara, administrara o poseyera, por lo que no existió ocultamiento de información.

VI. El siete de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veinte de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El veintisiete de febrero de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio sin número también de la misma fecha, a través del cual formuló sus alegatos reiterando lo manifestado en su informe de ley, y solicitó que se declarara improcedente el presente recurso de revisión o, en su defecto, que se confirmara la respuesta impugnada.

IX. El uno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de pronunciarse al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, al formular sus alegatos, el Ente Obligado solicitó que se declarara improcedente el presente medio de impugnación sin referir el precepto legal en el cual fundamentaba su solicitud ni indicar los hechos en los que la motivaba.



Al respecto, es necesario señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento sea de orden público y de estudio preferente, no basta con la solicitud de que se declare improcedente el recurso de revisión para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis correspondiente.

De actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuales son los hechos o circunstancias en que el Ente recurrido basó su excepción pues no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de la misma, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente Obligado, del cual debe exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada en forma análoga, la Jurisprudencia que se cita a continuación.

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir,*



que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En ese orden de ideas, la Jurisprudencia transcrita anteriormente establece que no es obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, cuando el Ente Obligado invoca una fracción sin exponer razonamientos lógicos jurídicos y sin ofrecer los medios de convicción idóneos para acreditar su actualización.

Aunado a lo anterior, se debe decir al Ente Obligado que de resultar cierta su afirmación, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada, y no sobreseer el recurso de revisión. Lo anterior es así, porque en los términos planteados, su solicitud en realidad implica el estudio de fondo del presente recurso de revisión, pues para analizarla sería necesario verificar si con la respuesta impugnada se atendió el requerimiento del ahora recurrente.



En ese sentido, ya que la solicitud del Ente Obligado se relaciona íntimamente con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. El razonamiento anterior tiene apoyo en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó,



con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

No obstante lo anterior, este Instituto de manera oficiosa advierte que podría actualizarse una causal de improcedencia, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento del presente medio de impugnación, razón por la cual se procede a su estudio.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Colegiado considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, por lo cual se procede a su estudio oficioso.

En tal virtud, previo al estudio de la causal de referencia es pertinente señalar que de conformidad con lo señalado en el formato que dio origen al presente recurso de revisión, y considerando los antecedentes obtenidos del sistema electrónico "INFOMEX", el presente medio de impugnación cumplió con los requisitos formales establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Artículo 78. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:



I. Estar dirigido al Instituto;

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre autorice para oír y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77;

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Se afirma lo anterior, porque en relación con lo previsto en el primer párrafo del artículo transcrito, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX" relativas al folio 0102000047212, específicamente de la impresión de la pantalla denominada "Avisos del sistema", se advierte que la respuesta impugnada fue notificada mediante dicho sistema, el once de enero de dos mil trece, por lo que el plazo para interponer este medio de impugnación transcurrió del doce de enero al uno de febrero de dos mil trece.

De este modo, el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo al ser interpuesto el catorce de enero de dos mil trece, según se desprende del formato



denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

Por otra parte, también se reunieron los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del precepto legal invocado, toda vez que del formato que dio origen al recurso de revisión en estudio, se desprende lo siguiente:

- I. El escrito inicial estuvo dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y fue interpuesto a través del sistema electrónico “INFOMEX”.
- II. Se indicó el nombre del recurrente.
- III. Se señaló medio para recibir notificaciones.
- IV. De los apartados denominados “Acto o resolución impugnada” y “Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna”, se advierte que el recurrente impugnó la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura, con motivo de la solicitud de mérito.
- V. De las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, se desprende que la resolución impugnada fue notificada al particular el once de enero de dos mil trece.
- VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que causó el acto o resolución impugnada.
- VII. En el sistema electrónico “INFOMEX” se encuentra tanto la resolución impugnada, como las documentales relativas a la notificación a través del sistema de referencia.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese orden de ideas, y al cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fue admitido a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte, este Órgano Colegiado estima conveniente citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Distrito Federal, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión, y que a la letra señalan:

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

Del análisis de los artículos transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, siendo éstos los siguientes:



1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que pide a los Entes Obligados información...”*.
2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública**.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado **con motivo de una solicitud de acceso a la información pública** respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien la omisión de respuesta por parte de éste.

En ese sentido, en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió:

*“¿Qué diferencia, referente a **derechos laborales, pago extraordinario, horarios laborales, días laborales, étc. existen entre el personal contratado por honorarios asimilables a salario y prestadores de servicios profesionales?**” (sic)*

Ahora bien, del contenido de la impresión del formato denominado *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, se advierte que el recurrente se inconformó porque la respuesta proporcionada por el Ente Obligado transgredía su derecho de acceso a la información al no responder lo que preguntó, ya que lo requerido fue saber cuáles eran los beneficios que tenían los de una partida o la otra.

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que el derecho que protege la ley de la materia es el acceso a la información que generan, administran o poseen los entes obligados del Distrito Federal, relacionado con la regulación de una política



pública de los órganos locales de transparentar el ejercicio de la función pública, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ejerce para conocer la información generada, administrada o en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, en virtud de las atribuciones expresas normativamente.

De este modo, el **derecho de acceso a la información pública** es la **prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados**, la cual se considera un **bien del dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

De la misma forma, los numerales en cuestión indican que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información u obtener la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si la misma no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

De conformidad con lo anterior, de la revisión efectuada a la solicitud de mérito, se advierte que el particular utilizó el sistema electrónico “*INFOMEX*” para **plantear una consulta, así como para obtener un pronunciamiento relacionado con los hechos expuestos**, ya que de la literalidad de la solicitud de información que dio origen al



presente medio de impugnación, resulta posible advertir que implica una aclaración o declaración sobre dos figuras determinadas consistente en saber “¿Qué diferencia, referente a derechos laborales, pago extraordinario, horarios laborales, días laborales, etc. existen entre el personal contratado por honorarios asimilables a salario y prestadores de servicios profesionales?”; por lo que el ahora recurrente pretendió obtener una respuesta acorde a sus intereses, y saber qué diferencias existían entre dos partidas, lo cual tiene implícito una **consulta, aclaración** o **declaración** por parte del Ente Obligado, bajo los supuestos de hecho expuestos en la solicitud de mérito.

Aunado a lo anterior, el Ente Obligado al pretender dar contestación al cuestionamiento formulado por el particular (diferencias entre dos partidas) tendría que analizar las hipótesis o supuestos expuestos en cada uno de ellos, respecto de la normatividad aplicable, para determinar si bajo las premisas planteadas por el ahora recurrente, con motivo de las diferencias entre las partidas y los derechos referidos.

En ese sentido, lo planteado por el particular no es susceptible de atenderse a través de una solicitud de acceso a la información, pues el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública, y al revisar el marco normativo aplicable al Ente Obligado (Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Secretaría de Cultura), no se advirtió atribución alguna por la cual se pueda concluir que el Ente recurrido genera, administra o posee información sobre la consulta expuesta en la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.



Lo anterior es así, ya que el **pronunciamiento que el particular pretendió que emitiera el Ente recurrido** sobre una determinada situación, no se encuentra comprendido en algún **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro**, es decir, no requirió la entrega de **información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado**.

En ese sentido, resulta conveniente precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no garantiza a los particulares obtener de los entes obligados respuestas de sus servidores públicos sobre las diferencias en relación con partidas y derechos específicos de su competencia, pues tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, la ley de la materia garantiza el derecho subjetivo de los particulares de obtener información que generen, administren o posean los entes obligados sujetos a dicho marco normativo, y los obliga a transparentar el ejercicio de la función pública, que implica la rendición de cuentas sobre el funcionamiento de sus actividades, sin embargo, no ampara ni garantiza obtener pronunciamientos respecto de asuntos del interés de los particulares.

En consecuencia, es claro que al realizarse requerimientos como los formulados por el ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, la Secretaría de Cultura no se encontraba obligada a atenderlos, pues ese derecho no puede ampliarse al grado de constreñir a los entes obligados a emitir pronunciamientos que impliquen realizar valoraciones jurídicas como las referidas.

En tal virtud, se estima que no existen los elementos necesarios para la procedencia del presente recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el



requerimiento del particular no constituye una “*solicitud de acceso a la información pública*” que esté regulada por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en dichos preceptos legales.

De este modo, interpretando los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública y, aunque el diverso 83 del mismo ordenamiento legal no establece que el recurso de revisión sea improcedente cuando se interponga en contra una respuesta de esa naturaleza, es incuestionable que cuando se haya admitido un medio de impugnación que fue promovido contra una respuesta recaída a una solicitud que no es de acceso a la información pública, debe sobreseerse en la resolución definitiva, dado que la fracción III, del artículo 84 de la ley de la materia, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el diverso 83, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que lo regulan en materia de acceso a la información pública, como son en este caso, los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Se sometieron a votación dos propuestas, la propuesta de que el sentido de la resolución fuera sobreseer el recurso de revisión, obtuvo cuatro votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio; la propuesta de que el sentido fuera revocar la respuesta impugnada, obtuvo un voto a favor, correspondiente al Comisionado Ciudadano David Mondragón Centeno.



Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**